



476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 19.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

418

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 26 de julio de 1929.

EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal: Concurren: don Fernando López Cantí, don Germán Luño Mainar, don José Alvarez Sanz y don Demetrio Casares Vázquez.

ACUERDOS

- 1.º Quedar enterada de las disposiciones oficiales que afectan a la Corporación.
 - 2.º Aprobar expuesto de la Presidencia proponiendo medidas para restringir los gastos relacionados con el servicio de la Beneficencia municipal.
 - 3.º Desestimar escrito de los señores Baeza Hermanos, que interesan la no percepción del arbitrio sobre calderas y motores, a los instalados en la fábrica de su propiedad.
 - 4.º Devolver a los señores Hachuel y Santacruz, la cantidad que han satisfecho de más por la introducción de una partida de aceite de linaza.
 - 5.º Desestimar escrito de la Sociedad Ibarrola, que interesa no se exija el pago de 25 pesetas por tonelada, a los aceites combustibles que introduzcan en la población.
 - 6.º Dar de baja en el padrón de altura de edificios la casa número 7 de la calle Solís.
 - 7.º Declarar exenta del arbitrio sobre altura de edificios, la casa núm. 7 de la calle Jáudenes.
 - 8.º Desestimar escrito de don Francisco Gómez Marcelo, que solicita se declare exenta del arbitrio sobre altura de edificios las casas números 33 y 58 de la calle Jáudenes.
 - 9.º Dar de baja en el padrón de anuncios comerciales a los que el comerciante de esta localidad don Antonio Mena López tenía establecidos.
- Dar de baja, en el padrón de venta de bebidas, al establecimiento de don Moisés Cossío y al de don Cipriano Hoyos, situados en Vista Alegre y Canalejas respectivamente.

10. Comisionar al Secretario de la Sección 3.^a de Reclutas para que efectúe el ingreso en Caja de los mozos de este cupo.

11. Prestar conformidad a la adjudicación hecha a don Luis Molina, de las obras de instalación eléctrica en la casilla Almotacén y casa-habitación del Conserje del Mercado público.

12. Confirmar el proveído de la Presidencia, autorizando al señor Benasayag para ocupar el solar de esta Junta, sito en la calle Romero Robledo, con materiales de los que emplea en una obra que efectúa, debiendo dejarlo libre al terminar la obra o antes si la Corporación lo acordase.

13. Reconocer a favor de don José L. González de Torres, un crédito de trescientas quince pesetas con cincuenta céntimos, a que asciende su factura de cien frascos de Nutril Egabro, dándose cuenta al Pleno.

14. Quedar enterada del balance de las operaciones de contabilidad efectuadas durante el pasado mes de Junio.

15. Declarar caducada, conforme al artículo 1 026 de las Ordenanzas municipales, las autorizaciones para construcciones de obras que no se hayan efectuados en el plazo que se conceda por el Arquitecto municipal.

16. Autorizar a don Juan Lara Gómez, don Moisés Bentata, don Manuel Martínez, don Moisés Bentata, don Cristóbal Jiménez, don Juan Amorrostu, don José Mollá, doña María Luisa Romero, don Miguel Anaya, don Félix Revilla, don Miguel Díaz, don Juan Pelegrín y don Francisco Martínez, para que puedan construir, cada uno de ellos, una vivienda económica en el Campo exterior.

17. Prestar aprobación a certificación del Arquitecto municipal, de las obras de pavimentación efectuadas por el Contratista Empresa General de Construcciones S. A. y abonar su importe.

18. Permutarle a don Martín de Paul y Martín de Barbadillo, la fianza que impusiera para responder de su gestión como contratista de pavimentación, por igual cantidad de la que como crédito a su favor se le adeuda por importe de las obras de pavimentación que ha realizado.

19. Conceder al médico de la Beneficencia municipal, don Antonio Ballesteros Ledo, cuarenta y cinco días de permiso por enfermo.

20. Quedar enterada de parte dado por el Médico director de la Gota de Leche, correspondiente a la anterior semana.

21. Aprobar el pago de varias facturas.

22. Conceder una gratificación de doscientas pesetas al Interventor de fondos, en práctica en la Intervención de esta Junta, don Antonio Basanta, por los trabajos extraordinarios que ha realizado.

23. Autorizar al Centro de Hijos de Ceuta para poder celebrar una verbena en el jardín de Prim.

24. Conceder un mes de licencia a la sirvienta Francisca Moreno Martos.

25. Quedar enterada y conforme con la gestión de la Presidencia de haberse tomado en arriendo con destino a almacén municipal, un local de la casa número 2 de la calle Sagasta.

26. Enagenar mediante concurso el ave y dulces decomisados, fijándose como tipo el importe de los arbitrios dejados de satisfacer, más el de la multa impuesta.

Levantándose la sesión a las 20'45 horas,
Ceuta 29 de Julio de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA.

417

Juzgado Municipal de Ceuta

Don CANDIDO LERÍA LANZAC, Juez Municipal de esta ciudad.

Hago saber y ruego a las autoridades civiles y militares y en cargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de seis sacos de patatas de sesenta kilos que le fueron hurtados a don José Raggio Salguero, del muelle de Alfonso XIII en el pasado mes de Julio poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo he acordado en el juicio de faltas número 402 de este año por hurto.

Dado en Ceuta a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ LOPEZ.

El Juez Municipal,
CANDIDO LERÍA.

418

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Durán Ruíz, de 24 años, soltero, hijo de Manuel y María, de Setenil de la Iboquera, sin domicilio en esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para que asista al juicio de faltas que por malos tratos a Ana Sánchez Muñoz, se le sigue en este Juzgado, con el número 364 de este año, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ LOPEZ.

El Juez Municipal,
CANDIDO LERÍA.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria del día 1 de Agosto de 1929.

EXTRACTO. - Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal.—Concurren: don Fernando López Canti, don José Ibáñez Canto, don Germán Luño Mainar, don José Alvaréz Sanz, D. Mariano Granullaque Sánchez, y don Demetrio Casares Vázquez.

Se abre la sesión a las 19 horas aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

Primero.—Quedar enterada de disposiciones oficiales, dándose cumplimiento a las que afectan a este Municipio.

Segundo.—Quedar enterada y conforme con el presupuesto y programa de los festejos que se celebrarán en honor de la Patrona de la ciudad, facultándose a la Presidencia para abonar gastos imprevistos que puedan originarse.

Tercero.—Aprobar certificación de obras efectuadas por el contratista señor Palma, de adoquinado de las calles Isabel Cabral y Bocarro.

Cuarto.—Aprobar la rectificación efectuada en los padrones formados para la exacción de los arbitrios sobre anuncios comerciales y Patente de bebidas los que serán fijados al público al objeto de reclamaciones.

Quinto.—Aprobar la distribución de fondos para el presente mes de Agosto.

Sexto.—Quedar enterada de la cantidad total de que ha de responder en el actual ejercicio el nuevo Gestor para el cobro de diversos arbitrios.

Séptimo.—Aprobar el padrón formado para el cobro de los arbitrios sobre solares y que el mismo se exponga al público al efecto de reclamaciones.

Octavo.—Conceder varias autorizaciones para edificar.

Noveno.—Aprobar la línea y rasante dada por el arquitecto a una casa de la calle Cebollino y la tasación de la zona de terreno que la misma cede a vía pública.

Décimo.—Quedar enterada de que por causas de fuerza mayor ha habido que suspender las obras de construcción de casetas para arbitrios en los muelles de la Puntilla y Comercio y boquete de la Sardina; satisfacer el importe de las obras efectuadas y reservar al rematante del concurso los derechos que le asisten para terminadas las causas que han motivado la suspensión las termine con arreglo al concurso celebrado y por la diferencia existente entre la cantidad en que se adjudicó y la que ahora se le abona.

Undécimo.—Que por el arquitecto municipal se se-

ñale la línea y rasante que corresponde a la casa número 28 de la calle General Primo de Rivera y se mida y tase la zona de terreno que la misma ha de incorporarse.

Doce.—Aprobar el pago de varias facturas.

Trece.—Quedar enterada de adjudicación efectuada por el señor Presidente de las obras de construcción de una caseta para arbitrios en Cabrerizas Altas y habilitación de un blocau próximo para vivienda del encargado del fielato.

Catorce.—Facultar a la Presidencia para ordenar la ejecución de las obras necesarias para habilitar en Almacén el local de la calle Sagasta número 2.

Quince.—Aprobar certificación de obras efectuadas por la Empresa general de Construcciones S. A. adjudicataria de las de pavimentación.

Dieciseis.—Autorizar a doña María del Corral, para efectuar obras.

Diecisiete.—Designar al Vicepresidente señor López Canti, para que en representación de la Junta forme parte como vocal de la de fomento de casas baratas.

Levantándose la sesión a las 20 y 15 horas.

Ceuta 3 de Agosto de 1929.

El Secretario,

ALFREDO MECA.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria del día 8 de Agosto de 1929

EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la misma. Concurren: Don José Ibáñez Canto, don Germán Luño Mainar, don Mariano Granullaque Sánchez, don Demetrio Casares Vázquez.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

Primero.—Quedar enterada de disposiciones oficiales cumplimentándose las que afectan a esta Junta.

Segundo.—Aprobar los extractos de los acuerdos adoptados por la Permanente en el pasado mes de Julio.

Tercero.—Conceder varias autorizaciones para efectuar obras de construcciones de viviendas económicas en el campo exterior.

Cuarto.—Conceder licencia por un mes al médico de la Beneficencia señor Muñoz.

Quinto.—Conceder licencia por enfermo al jefe de Negociado don Adolfo Mollá.

Sexto.—Conceder licencia para asuntos propios a dos guardias municipales.

Séptimo.—Adherirse y contribuir con cien pesetas al homenaje nacional que se tributará al Excmo. Sr. don Severiano Martínez Anido.

Octavo.—Quedar enterada de partes dados por el Médico Director de la Institución Gota de Leche.

Noveno.—Aprobar el pago de varias facturas.

Levantándose la sesión a las veinte horas.

Ceuta 9 de Agosto de 1929.

El Secretario
ALFREDO MECA

Junta Municipal de Ceuta

EDICTO

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por la Comisión Permanente el Padrón para la exacción del arbitrio establecido en el vigente Presupuesto sobre SOLARES SIN EDIFICAR correspondiente al actual ejercicio, quede éste expuesto al público a los efectos de reclamaciones en el Negociado cuarto de esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la ciudad, advirtiendo a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo serán rechazadas todas las reclamaciones que se formulen.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 10 de Agosto de 1929.

El Presidente,
JOSE E. ROSENDE.

420

Junta Municipal de Ceuta

PLENO

Sesión ordinaria cuatrimestral del día 1.º de Agosto de 1929

EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta. Concurren: Don Fernando López Cantí, don Antonio Moreno Gomez, don Mariano Granullaque Sánchez, don Vicente Torres Linares, don Rafael Peñuela Guerra, don Germán Luño Mainar, don Federico Socasau Pons, don José Alvarez Sanz, don Manuel Gollonet Megías, don José Ibáñez Canto, don Manuel Martínez Tonda, don Demetrio Casares Vazquez, don Juan García López, don José Elez-Villaruel González, don Román Bello Larumbe, don José Pardo Velarde, don Jesús Ordozas, don Rafael del Valle Marín, don Gustavo Marañés Portales y don Ricardo Chacón Pineda, los siete últimos en concepto de Vocales suplentes.

Se abre la sesión a las 18 horas, aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

Primero. Quedar enterada de los nombramientos hechos por la superioridad a favor de los señores don Francisco Romero y don José Ibáñez de Vocales nato y electivo propietarios respectivamente; de don Rafael del Valle y don Ricardo Chacón de Vocales nato y electivos suplentes; y que se posesione a dichos señores de los cargos para que han sido nombrados, presente los tres últimos señores toman posesión de sus respectivos cargos, así como el señor Granullaque de los de Vocal nato titular y Vicepresidente quinto, para que fué designado anteriormente.

Segunda. Declarar elegido, por mayoría de votos, Vicepresidente segundo de la Junta al Vocal electivo don José Ibáñez Canto, que presente en este acto se posesiona del cargo.

Tercero. Rectificar el adoptado por la Comisión Permanente concediendo autorización a don Andrés Galmez y don José Luis de Oriol para efectuar estudios para redactar un proyecto de reformas urbanas en el trozo de la ciudad comprendido entre el Foso Real y el de la Almina; y reconocer a dichos señores para el caso de que el proyecto sea aprobado por la Corporación los derechos que a los proyectistas concede la Ley de 18 de Marzo de 1.895.

Cuarto. Ratificar el adoptado por la Permanente, fijando en quince mil pesetas la cantidad máxima para adquirir una barredera-regadora para el servicio de limpieza y fijando la forma de pago.

Quinto. Dejar sobre la mesa el acuerdo de la Permanente, relativo a reconocer a don Luis Molina el derecho a instalar el alumbrado de los Festejos en el año si el actual satisface los deseos del Pleno.

Sexto. Ratificar el adoptado por la Permanente condecorando al industrial Cristóbal Serran para el pago del arbitrio establecido sobre ocupación de vía pública con mesas y sillas.

Séptimo. Reconocer el crédito de varias facturas y obligaciones.

Octavo. Designar una Comisión que estudie las bases para el concurso de anteproyecto de urbanización de la zona de ensanche y límites de éste.

Noveno. Aprobar las bases para la provisión mediante concurso de una plaza de Veterinario Municipal que existe vacante.

Décimo. Aprobar las bases para la provisión mediante concurso de una plaza de auxiliar masculino de escuela vacante en la actualidad.

Undécimo. Fijar las bases para la provisión mediante concurso de una plaza de Aya de la escuela de párvulos de la barriada General Sanjurjo.

Duodécimo. Que en lo sucesivo y al objeto de que por los señores vocales se puedan estudiar detenidamente los asuntos sometidos al Pleno, que la convocatoria para las sesiones que el mismo celebre se efectúen con siete días de anticipación.

Levantándose la sesión a las 18 y 55 horas.
Ceuta 4 de Agosto de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del día 31 de Julio de 1929

En la Ciudad de Ceuta, a treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, seprocede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior	582.939,09	29.802,91	612.742,00
Recaudado	29.532,20	309.089,62	338.571,82
TOTAL.....	612.421,29	338.892,53	951.313,82
Obligaciones satisfechas	304,00	222.928,82	223.268,82
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	612.081,29	115.963,71	728.045,00
CUYA EXISTENCIA CONSISTE:			
En pagas anticipadas a empleados por orden del señor Presidente.....	=	22.248,00	22.248,00
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores....	=	3.000,00	3.000,00
En papel pendiente de formalización.....	=	21.350,80	21.350,80
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán.....	=	103,00	103,00
En billetes del Banco de España, plata y calderilla	=	69.261,91	69.261,91
En cuatro depósitos de la Comisión Mixta Legitimadora de los terrenos del Campo Exterior.....	96.766,36	—	96.766,36
En fianzas del contratista de las obras del nuevo Palacio Municipal Sr. Escríña.....	154.469,85	—	154.469,85
En varias fianzas.....	218.132,70	—	218.132,70
En sobrante de los ejercicios de 1927 y 1928.....	137.401,38	—	137.401,38
En un depósito del Sr. Presidente de la Junta Administradora formada al comerciante señor Muñoz, por introducción fraudulenta de artículos de comer, beber y arder constituido como multa impuesta a dicho comerciante	4.941,00	—	4.941,00
En depósito por venta de 5 cajas de Champagne.....	370,00	—	370,00
IGUAL.....	612.081,20	115.963,71	728.045,00

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor,

L. Martínez y Barrie.

El Depositario,

Rafael Orozco,

423

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 866

Excelentísimo señor: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Estupefacientes aprobado por Real decreto número 1.825, de 26 de Julio del corriente, publicado en la Gaceta de 1.º de Agosto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero: Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que deseen comerciar con productos y especialidades estupefacientes deberán dirigirse en instancia convenientemente reintegrada al Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes en el plazo de un mes, a contar de la publicación en la Gaceta de esta Real orden, haciendo constar.

a) Fecha en que fueron autorizados por la Dirección general de Sanidad para el tráfico con estupefacientes.

b) Población de residencia.

c) Fecha en que establecieron el comercio.

d) Documento acreditativo de no haber recibido sanción ni apercibimiento con motivo del tráfico con sustancias tóxicas.

Segundo: Entre los solicitantes, el Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes elevará al Ministro de la Gobernación la propuesta, y previa constitución del depósito a que hace referencia, el artículo 40, se extenderá la Real Orden de autorización que para el general conocimiento se publicará en la Gaceta.

Tercero: La presente orden se insertará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes.

424

Ministerio de la Gobernación

Real Orden Circular

Núm. 668

Excelentísimo señor: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por el que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de cinco a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de residencia:

Primero: Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o infligan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante, usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

Segundo: Los que suministren sin causa justificada, droga o substancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquella o la ejecución de ésta.

Tercera: Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fístulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

Cuarto: Los que apedreen a los perros, gatos u otros animales, o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivos.

Quinto: Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desalquiladas, o en la vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

Sexto: a) Los que ataren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. c) Los que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o les causen ceguera. d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre en toda clase de tiro.

Séptimo: Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse, considerándose a este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

Octavo: En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los animales, si consienten o no impiden

que se realicen los actos precedentemente enumerados.

Noveno: No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

Décimo: Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tentemozos, que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transportes.

Once: Incurrirán en multa de cinco a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia.

a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacudan violentamente el arbolado arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

Doce: A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentados por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embolazar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

Trece: La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada, con idénticas sanciones, a cobijar con pantalla de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en que aquellas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

Catorce: Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

Quince: Se prohíbe atar caballerías y los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

Diez y seis: En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las

contravenciones anteriores podrá ser elevada proporcionalmente hasta el máximo de 500 pesetas.

Diez y siete: Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

Diez y ocho: Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidente que son de los Patronatos provinciales y locales.

Diez y nueve: Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

Veinte: Esta Real orden empezará a regirse a los cinco días siguientes a su inserción en la Gaceta. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes le darán en este lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor ...

425

Ministerio de Economía Nacional

Dirección General de Agricultura

CIRCULAR

Excmo Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo XVIII del vigente Reglamento de Epizootias, esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. la rigurosa observancia de los preceptos contenidos en dicho capítulo, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

Primero. Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

Segundo. Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

Tercero. No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al

dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

Cuarto. Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

Quinto. Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y que ésta auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de Julio de 1928.

Sexto. Cuando un perro haya mordido a personas o animales, se capturará, a ser posible vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período, es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad de las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieren sido mordidos.

Si el perro muriese o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De éstos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

Séptimo. Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muerda sea de otra especie cualquiera.

Octavo. Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso, los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Noveno. Todos los gastos que se irroguen con motivo de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

Décimo. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas, cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas, para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de

las demás responsabilidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

426

Ministerio de Economía Nacional

Real Decreto-Ley

Núm. 1.830

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable lo preceptuado en la Ley de 29 de Junio de 1911, base cuarta, párrafo primero, a todas cuantas personas naturales o jurídicas que, profesionalmente o por razón de su objeto, se dediquen al comercio, industria o navegación y satisfagan por tal motivo al Tesoro tributación anual superior a 25 pesetas.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que le están reconocidas y los deberes que les están impuestos, las Cámaras de Comercio, Industria o Navegación serán organismos dependientes de la Dirección general de Comercio y Abastos a los efectos de prestar cuantos servicios las encomiende dicho Centro, con arreglo a las normas que determine el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º El Ministro de Economía Nacional incorporará al Reglamento general de las Cámaras de Comercio, Industria o Navegación los preceptos necesarios para la ejecución del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tengan inscritas en sus Censos todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio, la industria o la navegación, y la necesidad de contar con la asidua comparación de estos organismos para servicios del mayor interés público, motivaron el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, para ejecución del cual se han de incorporar las oportunas normas al Reglamento de dichas Corporaciones.

Además, para que éstos organismos alcancen toda la

eficacia que la importancia de su función demanda, se hacen necesarios preceptos reglamentarios que respondan a tal objeto; y, por último, para que las principales disposiciones referentes a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formen un solo Cuerpo, es menester incluir en el Reglamento general de las mismas el régimen de sus Asambleas, las reglas dictadas para la elección de representantes en los organismos centrales, con una división en zonas adaptables a las diversas modalidades de dicha representación y el Reglamento del Consejo Superior, organismo encargado de concentrar la labor de las Cámaras, al cual se encomienda, entre otras funciones, la de confeccionar el Censo general del Comercio, la Industria y la Navegación de España.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

426

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 1.831

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, por el que han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929

CAPITULO PRIMERO

De la organización, denominación y atribuciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

Artículo primero. Las Cámaras de Comercio, In-

dustria y Navegación, reguladas en su organización y funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, son organismos oficiales dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y dentro de éste, y en cuanto a dicha organización y funcionamiento, de la Dirección general de Comercio y Abastos, gozan de la condición de Establecimientos públicos, tienen ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio y se rigen por el presente Reglamento.

Artículo segundo. En cada provincia habrá, al menos, una de estas Cámaras con domicilio en la capital. Podrán existir además Cámaras locales que reúnan las condiciones determinadas en la expresada ley de Bases y en este Reglamento.

Artículo tercero. La denominación genérica de estos organismos será la de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Las que no tengan representación náutica se denominarán de Comercio e Industria, y donde por virtud de lo que dispone el artículo siguiente se hayan separado los elementos mercantiles de los industriales, las constituidas con ésto se denominarán de Industria, y las compuestas de los primeros, de Comercio, o de Comercio y Navegación.

Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras reguladas en su organización y funcionamiento por la ley de 29 de Junio de 1911, el Real decreto ley de 26 de Julio de 1929 y este Reglamento, sin que a ninguna otra entidad representativa de intereses mercantiles, industriales o náuticos sea permitido ostentar título que pueda inducir a confundirla con ella.

Artículo cuarto. En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección general de Comercio y Abastos, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras, que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio o de Comercio y Navegación.

Artículo quinto. Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse, o quede limitada a los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo, cuya importancia o cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, a juicio de la Dirección general de Comercio y Abastos.

2.º Que la suma a percibir por la Cámara, cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2

por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio de la Dirección general de Comercio y Abastos, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior a 15.000 pesetas, y que la provincial, por virtud de la segregación, no resulte con derecho a percibir de sus electores cantidad inferior a la expresada, al aplicarles el máximo de dicho recargo.

Estos extremos se justificarán con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido a la Dirección general de Comercio y Abastos por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia Informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás locales ya existente dentro de la provincia, y el Consejo Superior.

Artículo sexto. Las Cámaras locales gozarán de la autonomía en la administración de sus recursos, y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a éstas confluere el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda, así como para el cumplimiento de la obligación que a todas estas Corporaciones impone el artículo 84 de este Reglamento, en relación con la Memoria sobre el estado mercantil e industrial de su distrito.

Artículo séptimo. Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Culpúzcoa y Alava se amoldarán en cuanto a la recaudación de sus recursos, a su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras, en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecido o establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción cuyo tráfico, comercio o industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional a la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados a la Dirección general de Comercio y Abastos.

Las Cámaras de Ceuta y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán en la medida de lo posible a las disposiciones de este Reglamento, quedando encargada la Dirección general de Comercio y Abastos de determinar, en caso necesario, las reglas que exija el funcionamiento de dichas Corporaciones.

Artículo octavo. Todas las Cámaras constituidas con arreglo a la Ley y a este Reglamento, serán especialmente asesoras de las Direcciones generales de Comercio e Industria, según los intereses que representen, y tendrán la condición de Cuerpos consultivos de la Administración pública, debiendo ser oídas necesariamente sobre los proyectos de Tratados de comercio y navegación y los Convenios y Arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares y arbitrios de puertos; sobre las tarifas de toda clase de Agentes y mediadores; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afectan directamente al Comercio, la Industria y la Navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas, relacionados con la vida industrial o mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de su territorio; sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales, de cotización autorizada; de toda clase de Colegios de Agentes y mediadores; de entidades que tengan relación con alguno de los intereses que representan estas Corporaciones, y de almacenes generales de comercio o de depósito, zonas y depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio y sobre los proyectos de leyes sociales, relacionadas con el comercio, la industria y la navegación.

Artículo noveno. Tendrán, además, por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas sean necesarias o convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.ª Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que le están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección general de Comercio y Abastos, a la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.ª Intervenir corporativamente como amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir peritajes sobre la calidad de mercancías.

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y Navegación y asumir la defensa de éstos contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.^a Nombrar veedores, que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades a que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del Comercio y la fabricación de buena fé.

6.^a Nombrar pesadores y medidores, previa aprobación de la Dirección general de Comercio y Abastos, donde no los hubiere colegiados con carácter oficial, o informar sobre los nombramientos de éstos.

7.^a Crear Bolsas de Comercio y de Trabajo y Lonjas de contratación, y administrar las que estén ya creadas.

8.^a Crear Agencias de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera.

Artículo 10. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.^a Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio, que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.^a Para administrar fundaciones o Establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, la Provincia, los Municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan quieran confiarles, mediante convenio, que en cada caso apruebe la Dirección general de Comercio y Abastos.

3.^a Para contratar empréstitos destinados a la realización de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Economía Nacional, previo informe de la Dirección general de Comercio y Abastos.

4.^a Para promover y organizar por su cuenta ferias, Exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.^a Para otorgar subvenciones y premios con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear Establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones a jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios o de su práctica mercantil, industrial o náutica.

6.^a Para adquirir o construir los edificios necesarios a los fines antes mencionados, o a cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Artículo 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras, con autorización de la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 12. Las Cámaras están obligadas a formar estadísticas del comercio, la industria y la navegación, y a facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, a quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana; a fomentar la expansión económica de España en el extranjero y a cooperar a la labor que en este ramo de la actividad económica realiza la Dirección general de Comercio y Abastos.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de

Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas industriales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval de la policía mercantil, y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Las Cámaras prestarán la mayor atención a la elaboración de sus estadísticas, debiendo recoger continuamente y conservar perfectamente clasificados todos los datos relativos a la vida económica de su territorio.

Para la formación de estadísticas, así como para la realización de cualquier otro servicio técnico, todas o parte de las Cámaras de una zona podrán concertarse en forma que una de ellas lleve la dirección de los trabajos, efectúe la centralización de los datos y realice con ello la labor de conjunto, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar la colaboración necesaria de las demás Corporaciones de carácter oficial, nacionales, provinciales y locales, así como de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Artículo 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí. Además podrán reunirse en Asambleas o Congresos, con la autorización del Ministerio de Economía Nacional, solicitada por mediación de su Consejo Superior.

Artículo 15. Así en las recepciones oficiales, como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria o Navegación ocuparán puestos a continuación del que corresponde a los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y antes de los empleados públicos.

Los individuos que, elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento, constituyan las Cámaras, podrán usar como distintivo, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada, pendiente de un cordón de seda con pasador, uno y otro de los colores nacionales; medalla que ha de llevar en el anverso los emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara, y en el reverso la fecha «2 de Septiembre de 1912».

Podrán también ostentar como distintivo en el ojal un botón de 15 milímetros de diámetro con un caduceo, una rueda dentada y un áncora combinados, como emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, y el nombre, si es menester, abreviado, de la cámara correspondiente.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y categorías.

Artículo 16. Las Cámaras se compondrán del nú-

mero de miembros que para cada una determine el Ministerio de Economía Nacional, no pudiendo ser inferior a 10, ni superior a 50. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el Comercio y la Industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas cámaras con otras.

Para fijar el número de miembros de cada Cámara se aplicará la siguiente regla general:

Las Cámaras locales de menos de 1.000 electores tendrán de 10 a 15 miembros, y las de más de 1.000 electores, de 15 a 25 miembros. Las provinciales de menos de 1.500 electores tendrán de 15 a 25 miembros; las de 1.501 a 3.000 electores, de 20 a 35 miembros, y las de más de 3.000 electores, de 30 a 50 miembros.

El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado, dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe razonado de la Cámara correspondiente ante la Dirección general de Comercio.

Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en oportuno expediente, incoado a tal efecto, se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Artículo 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de las personas jurídicas o individuales, de su distrito, dedicados al comercio, la industria o la navegación, que paguen cuota anual para el Tesoro superior a 25 pesetas, por la tributación que en cada momento, sea en forma de patente o de cuota de tarifa, esté impuesta al ejercicio, por cuenta propia o ajena, de la grande o de la pequeña industria, o de la navegación.

Con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior, son actualmente electores de las Cámaras los contribuyentes por la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades; los que lo sean por patentes de fabricación y de automóviles, o por contribución industrial, tarifa primera; Secciones primera, segunda y tercera, tarifa segunda; clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, y tarifa tercera y cuarta, Sección de Artes y Oficios.

Artículo 18. Donde la representación de los intereses mercantiles o industriales se halle dividida, serán electores de las Cámaras de Industria, los expresados contribuyentes, cuyo motivo de tributar corresponda o sea asimilable a las industrias clasificadas en las tarifas tercera y cuarta de la contribución Industrial y de Comercio, y los que figurando en la tarifa tercera de la contribución por utilidades se dediquen a la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio.

Se exceptúan de esta regla las Compañías que a la vez se dediquen a la fabricación y a cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Artículo 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos secciones: la de Comercio y la de Industria; y éstas, a su vez, en grupos de comerciantes y de industriales por ramos, de suerte que tengan representación proporcional todos los intereses y posean la debida preponderancia las modalidades comerciales o industriales características de la provincia, comarca o localidad, si las hubiere.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados a los negocios de la navegación, formarán con ellos otra sección y ésta, si procediere, se dividirá en grupos.

A medida que las circunscripciones sean de mayor y más compleja actividad económica, se aumentará la división en grupos, a fin de que todos los intereses tengan constante y adecuada representación en la Cámara; y siempre que los grupos estén formados por elementos entre los cuales exista desproporción considerable de importancia comercial o industrial, reveladas principalmente por la diferencia de cuotas contributivas, podrán subdividirse en categorías, determinadas por límites cuya base sean aquellas cuotas, con el objeto de que tengan también de una manera fija la debida representación en la Cámara los grandes y los pequeños intereses.

Para establecer la proporcionalidad en la representación a que se refieren los párrafos anteriores se tendrán en cuenta la cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuye a levantar las cargas de la Corporación, el carácter predominante en la esfera mercantil, en la industrial o náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial a determinados elementos, por su carácter técnico o por el que imprimen a la economía local, y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Todo lo concerniente a la organización de las secciones y a la división de éstas en grupos y categorías con arreglo a las diversas modalidades de los intereses representados, deberá ser clara y fundamentamente establecido en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 20. Cada Cámara tendrá el derecho de nombrar Vocales cooperadores en número que no exceda del tercio de los miembros que le haya fijado el Ministerio de Economía Nacional.

Los Vocales cooperadores están obligados a coadyuvar a las tareas corporativas y tendrán el derecho de intervenir en todas las discusiones y voto en los asuntos que el reglamento interior determine, pudiendo además llevar la representación de la Cámara en otras entidades, Asambleas, Congresos, etc., con las salvedades y limitaciones que establezca este Reglamento.

Los Vocales cooperadores no podrán desempeñar los cargos de la Mesa, ni substituir a unos, ni a otros, ni tomar parte como tales en las votaciones para elegir miembros de la Cámara u otros Vocales cooperadores, ni representar a otra Cámara distinta de aquella de que forman parte, ni ser elegidos para representar a las Cámaras en entidades permanentes, cuando la elección haya de ser efectuada por dos o más Cámaras.

Artículo 21. Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos por la misma Cámara indistintamente entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

Primera. Ser comerciante o industrial.

Segunda. Haber sido comerciante o industrial con ejercicio durante más de veinte años, individualmente o como socios colectivos, o haber sido durante algún tiempo, al menos, Administradores o Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquiera Empresa mercantil o industrial.

Tercera. Ser capitanes o pilotos de la Marina mercante.

Cuarta. Ser Intendentes, Profesores o Peritos mercantiles o Ingenieros industriales, de Minas, Navales o de caminos, canales y puertos.

Quinta. Ser catedráticos de asignaturas directamente relacionadas con los fines de la Cámara, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso, y personas que, sin pertenecer a Cuerpos docentes, se consagren al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Las Cámaras podrán conceder a los comerciantes o industriales, sean o no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un número de Vocales cooperadores que no lleguen a los dos tercios de los que, según el Reglamento interior, pueden poseer cada una.

Artículo 22. Las Cámaras, consorcios y colegios representantes de un determinado y concreto interés mercantil, industrial o náutico, o creados ya o que en lo sucesivo cree el Gobierno, se considerarán como finales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la circunscripción correspondiente, y quien los presida o dirija formará parte de éstas por derecho propio como cooperador y con los derechos que la Cámara respectiva le otorgue, en el caso de que no estén ya en ellas como miembros o como Vocales cooperadores, por virtud de lo dispuesto en dos artículos precedentes. A estos Vocales cooperadores les será aplicable lo ordenado en el artículo 20, pero no entrarán en el cómputo establecido por el artículo 16 y cada uno de ellos tendrá siempre voto para los asuntos que concretamente afecten al interés que representen.

Además, las Cámaras están facultadas para llamar a su seno, en calidad de asesores, a los Presidentes de las entidades de comerciantes o industriales constituidas con arreglo a la ley general de Asociaciones y permitir que ellas, así como los gremios formados con fines puramente contributivos, se reúnan en su domicilio so-

cial para objetos relacionados con la misión asignada a las Cámaras por la ley de Bases y este Reglamento.

Artículo 23. Todo lo relativo a la forma de elección, al número y a los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, así como a los de los asesores, deberá constar de una manera taxativa y explícita en el Reglamento interior de cada Cámara, sin excluir las limitaciones que establezcan los artículos anteriores a este y haciendo constar, además, que los cargos de Vocal cooperador no pueden durar más de tres años, cesando en cada renovación trienal de la Cámara y siendo reelegible. La renovación total de los miembros de la Cámara implica asimismo la de los Vocales cooperadores.

CAPITULO III

Del censo y funciones estadísticas de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 24. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación están obligadas a llevar una estadística o censo de todas las Empresas comerciales, industriales y náuticas de su circunscripción, así colectivas como individuales, sea cual fuera su objeto, su tiempo de duración y su importancia.

Artículo 25. Todas las Empresas de carácter comercial, industrial o náutico, sin distinción ni excepción alguna por su origen, por su composición, objeto, tiempo de duración e importancia, están obligadas a comunicar por escrito, llenando a este efecto, los espacios en blanco de los impresos que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tendrán en sus oficinas a disposición de quienes los soliciten, la fecha de su constitución o del momento en que empiecen sus operaciones, los nombres de los propietarios o administradores de la Empresa, especificando quienes son los encargados de llevar su firma, el ramo o ramos de comercio o industria a que consagren su actividad, su disolución o el cese de sus operaciones, así como cualquiera modificación de que sean objeto en su vida jurídico mercantil o en la clase de operaciones a que se dediquen.

Artículo 26. Las Empresas que en el término de quince días, a contar desde su constitución, si se trata de Compañías, y de aquel en que hayan dado principio a sus operaciones, si se trata de individuos, o de aquel en que hayan efectuado, en todo caso, algunas de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, o se haya disuelto o cesado en sus negocios, no pongan en conocimiento de las Secretarías de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación estos hechos, podrán ser multadas con cantidad no inferior a cinco ni superior a doscientas cincuenta pesetas, según sea la importancia de la Empresa. Las falsas declaraciones serán siempre castigadas con multa no inferior a veinticinco, ni superior a quinientas pesetas. La determinación de si existe o no falsedad corresponderá a los Tribunales de Justicia.

Las multas de que se habla en el párrafo anterior se-

rán impuestos por la Dirección general de Comercio, en virtud de queja de la Cámara respectiva, y se harán efectivas en todo caso, en papel de pagos al Estado. Las Cámaras serán responsables del importe de dichas multas cuando habiendo existido motivo para la imposición de las mismas, aquéllas no lo hubieran puesto en conocimiento de la Dirección general de Comercio.

Artículo 27. Las Empresas que no aparezcan inscritas en el Censo de las Cámaras, no podrán ejecutar derecho alguno derivado de la condición de elector.

Artículo 28. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formarán la estadística de las Empresas de su circunscripción, valiéndose de los datos que están obligadas a suministrarles las mismas Empresas pero, si conviene, los completarán y, en caso necesario, los suplirán con los de las matrículas de la contribución que la Administración de Hacienda está obligada a exhibirles, con las relaciones de altas y bajas y fallidos que la misma Administración ha de enviarles y con todos los demás datos que una investigación cuidadosa les proporcione.

Artículo 29. Para los efectos de la formación de esta y otras estadísticas que les encarguen las leyes o las disposiciones administrativas, los empleados de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación serán considerados como funcionarios públicos, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, con toda su autoridad y prerrogativas.

Artículo 30. El registro de Empresas de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación es un servicio público, siendo obligatorio por parte de las oficinas de aquéllas su exhibición gratuita a las personas que, acreditando ser comerciantes, industriales o náuticas, quieran consultarlo.

Artículo 31. Una vez formada la estadística de las Empresas comerciales, industriales y náuticas de cada circunscripción, la Cámara de ésta las remitirá a la Dirección general de Comercio y Abastos, quedándose con un duplicado.

En los años sucesivos, antes del 31 de Julio, cada Cámara deberá remitir al mismo Centro una relación de las modificaciones de dicha estadística, que se haya registrado durante el periodo de un año.

Asimismo, con referencia a su estadística o censo, remitirán las Cámaras, al Consejo Superior, los datos necesarios para la formación del censo general del comercio, la industria y la navegación de España.

Artículo 32. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación llevarán también un registro de firmas, a los efectos de la autenticación de las mismas. Este registro será llevado con independencia del de Empresas, pero en caso de que las Cámaras lo estimen conveniente, podrán verificar la autenticidad, sobre las firmas de las declaraciones firmadas que obren en el registro de Empresas.

Artículo 33. Donde haya Cámara de Comercio y Cámara de Industria, éstas formarán las estadísticas de

las Empresas industriales y aquellas las de todas las demás Empresas.

CAPITULO IV

Del derecho y procedimientos electorales

Artículo 34. Tienen Jerecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria, las personas naturales y jurídicas inscritas en el censo de la Corporación, caso de no estar inhábilitadas por algunas de las causas que determinen incapacidad con arreglo a la ley Electoral.

Artículo 35. Los comerciantes e industriales individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados, a que se refiere el artículo quinto del Código de Comercio, por medio de las personas a quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos; las limitadas por uno de sus socios y las anónimas, por uno de sus Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o altos empleados, designados expresamente a tal efecto por su Consejo de gobierno o de Administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales, que al emitir su voto justifiquen su representación.

Artículo 36. Las Empresas de cualquier clase que sean, poseedoras de sucursales o agencias de circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la tarifa tercera de Utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara, y en el de otra u otras, la explotación u ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales.

Artículo 37. Para ser elegible se habrán de reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener, al menos 25 años de edad.
- 4.º Llevar, al menos, cinco años de ejercicio en el comercio, la industria o la navegación, dentro del territorio de la Cámara o ser socio de Compañía colectiva o limitada, o colectivo de comanditaria que se halle en los mismos casos, o llevar más de cuatro años en el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Director, Gerente, Administrador o alto empleado de anónima, que se halla también en el caso de llevar más de cinco años funcionando en el territorio de la Cámara.

El derecho a ser elegido en representación de una anónima deberá determinarse por autorización especial escrita para representarla, otorgada por la Compañía y registrada en la Secretaría de la Cámara antes de ser presentada a la candidatura.

Los extranjeros podrán ser elegidos sí, además de los requisitos anteriores, llevan diez años de residencia en el territorio de la Cámara; pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Los miembros de la Cámara serán reelegibles una vez, pudiendo ser elegidos nuevamente, pasados seis años después de que hayan cesado.

Artículo 38. Los Industriales y comerciantes, sean personas individuales o jurídicas que ejerzan dos o más ramos del comercio o industria, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos a que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías a que puedan pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso, deberán acumularse todas las cuotas que paguen, correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercer el derecho electoral activo y pasivo.

Artículo 39. El censo de la Cámara será expuesto en la Secretaría de la misma durante el mes de Mayo y las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en grupos y categoría, habrán de presentarse durante la primera quincena de Junio en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Artículo 40. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda decena de Junio las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir, en el término de ocho días, ante la Dirección general de Comercio y Abastos los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes de 1.º de Octubre, previo informe de la Cámara respectiva.

Artículo 41. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en «Boletín Oficial» de la provincia y en algunos diarios de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 42. En la convocatoria se hará constar:

I. Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberán efectuar la votación de sus representantes.

II. El número de Colegios electorales y los sitios en donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder a la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Artículo 43. Para todos los grupos y categorías cuyo número de electores no sea cuantioso, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara; pero cuando este número sea considerable, o cuando una gran parte de electores resida en poblaciones distintas de aquella en que la Cámara tenga su domicilio, se establecerán los Colegios que se estimen

convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales o en los locales de las Delegaciones de las Cámaras, donde los hubiere. El Presidente de la Cámara deberá dar a conocer con anticipación, al menos de dos días, las disposiciones adoptadas a este respecto.

La Cámaras que prefieran fijar de antemano lo que atañe a los días y horas de elección, número de Colegios y lugar donde éstos han de instarse, en cuanto a todos sus grupos y categorías, podrán hacerlo, consignándolo en su Reglamento interior. En este caso, deberán atenerse a lo dispuesto en dicho Reglamento y además publicarlo al menos con ocho días de anticipación por medio de anuncios oficiales y gacetillas enviadas a uno o más diarios de la circunscripción de la Cámara.

En caso de no existir diarios en el territorio de la Cámara se fijará el anuncio de las elecciones en la puerta o muro exterior del domicilio de la Cámara y en las Casas Consistoriales de la expresada población y en las de aquellas donde se establezca Colegio electoral.

Artículo 44. Las elecciones de cada grupo y cada categoría deberán celebrarse en un solo día y, cuando se establezcan varios Colegios, simultáneamente en todos ellos.

Artículo 45. Cinco días antes del en que se deban celebrar las elecciones, se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas deberán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyen el grupo y, en su caso, la categoría correspondiente; pero, si el número de éstos es superior a cuatrocientos, bastará que la firmen veinte electores.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas, para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Artículo 46. Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Mesa librar a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Mesa dará por elegidos a los proclamados y se convocará inmediatamente a la Cámara a sesión extraordinaria, para que, dentro del término de ocho días, elija por sí misma los individuos del grupo o categorías correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Así, del acta que se levante de la proclamación de candidatos, a tenor de lo que dispone el primer párrafo de este artículo, como en su caso, del acta de la sesión extraordinaria a que se refiere el segundo, se enviará antes de transcurridos tres días, certificado a la Dirección general de Comercio y además, por anuncio fijado

en la puerta o muro exterior del domicilio de la Cámara o por medio de anuncios o gacillas en diarios de la localidad, se dará a conocer también lo esencial del contenido del acta.

Artículo 47. Las Mesas de los Colegios electorales serán presididas por los miembros de la Cámara que la Mesa de ésta designa.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por la Mesa de aquélla.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Artículo 48. Constituida la Mesa de un Colegio, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, de la cual se librará una certificación, firmada por el Presidente y los Adjuntos, para cada candidato que la pida.

Una vez comenzada la votación, no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa del Colegio respectivo.

En caso de suspensión se levantará acta por la Mesa del Colegio, acta que será entregada al Presidente de la Cámara, quien interesará inmediatamente del Gobierno civil que señale la fecha en que debe verificarse la votación diferida.

Artículo 49. La votación será secreta y los adjuntos anotarán los electores que voten, con indicación del número con que figuren en el censo de la Cámara.

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la cuota que legalmente corresponde percibir a la Cámara, o los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Artículo 50. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, y las Autoridades y sus Agentes prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los candidatos, sus apoderados, los Notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección, en lo que no se oponga al secreto de ésta, y los Agentes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El elector que no cumpliere las órdenes del Presidente, será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

Artículo 51. Del acta que firmada, por todos los que constituyan la Mesa, se extenderá terminado el acto de la elección, se expedirán certificados para los

candidatos que lo pidan, inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la Cámara, y con asistencia de los Presidentes de las Mesas.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa, con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Economía Nacional, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 52. El expediente electoral original, se archivará en la Cámara, y de él se remitirá a la Dirección general de Comercio copia certificada, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de las elecciones.

CAPITULO V

De la organización interna y funcionamiento.

Artículo 53. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre o el 1.º de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis meses.

Estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Artículo 54. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de Diciembre o el 1.º de Enero, a su elección, con asistencia de los miembros entrantes y salientes, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentada en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Contre los acuerdos de la Cámara sobre dichas reclamaciones podrán recurrir los interesados ante el Ministerio de la Economía Nacional, el cual resolverá después de oídas la Cámara y la Dirección general de Comercio.

Artículo 55. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones, han de cubrirse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las vacantes producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante. La elección se hará por papeletas en sesión celebrada antes de transcurrido un

mes a contar del día siguiente al en que el Presidente delare la vacante por virtud de comunicación de la Secretaría. Los así elegidos desempeñarán el cargo du-
(Continuad).

428

Junta Municipal de Ceuta

BANDO

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que durante los días dieciséis, diecisiete y diecinueve del actual y desde las nueve y treinta horas en adelante, efectuarán ejercicios de tiro de cañón las baterías de costa de esta Comandancia de Artillería. Lo que se advierte para que por los vecinos se adopten las debidas precauciones y especialmente a los habitantes cercanos a las baterías del Pintor y del Molino, con objeto de evitar accidentes desgraciados.
Ceuta 13 de Agosto de 1929.

El Presidente,
JOSÉ E. ROSENDE.
(Rubricado)

Junta de Abastos de Ceuta

Relación de las multas impuestas en Julio de 1929.

Luis Muñoz Maese. Por venta de pescado en malas condiciones.	10'00 ptas.
Marín Lázaro. Por venta de aceite de soya	2 450'25 »
Total	2 460'25 »

Ceuta 9 de agosto de 1929.

El Secretario,
RAFAEL OROZCO.

V.º B.º
El Presidente,
JOSÉ E. ROSENDE.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.